

sionado de la Real Caja , y den fianza à satisfaccion de este; lo consultarán al Intendente , por quien se aprobarán estas propuestas , con tal de que de pronto se entregue lo menos la quarta parte de su valor , y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexé de pagarse , que correrá hasta que se verifique su entrega , puesto que desde luego entra à gozar por entero los frutos de la finca vendida.

37. Se declara para evitar competencias y dudas de jurisdiccion que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los Comisionados Regios para entender en la execucion de dicha Real Cédula y sus incidencias , y las Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion y distrito los Subdelegados natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en este Reglamento ; con la advertencia de que en las capitales donde residen los Intendentes , aunque estos sean Corregidores al mismo tiempo , habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores , para que libres aquellos de ocuparse en estos trabajos , puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha Real Cédula , aprobar los remates , resolver las dudas que les consulten , y cuidar de la entrega de caudales y demas concerniente à esta importante comision.

38. Si los Intendentes notaren omision ó confabulacion en las Justicias , Administradores y dependientes de dichas fundaciones para retardar el exito de estas operaciones , podrán enviar Comisionado que las desempeñe dentro del corto término que les señalen , procurando valerse de un sugeto imparcial y de toda probidad para asegurar el acierto ; y en algunos casos de muy particulares circunstancias podrán abocar el conocimiento á sí propios en el estado en que se hallen los expedientes , consultandolos à la Comision gubernativa del Consejo.

39. En los pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios será electivo à los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode , solicitando el cumplimiento de dicha Real Cédula y el de este Reglamento , sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto de oficio para conocer en ello por otro Juez , lo qual no ha de radicar juicio ; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de este Reglamento , podrán conforme á

él

